

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ Y UTUADO
PANEL XI

JAVIER NEGRÓN ARCE

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA201700789

*Revisión
Administrativa*
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Núm.: B-999-17

Sobre: Bonificación

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Birriel Cardona y la Juez Ortiz Flores

Ortiz Flores, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de diciembre de 2017.

Mediante el presente recurso comparece por derecho propio el señor Javier Negrón Arce (el recurrente o Negrón Arce) y nos solicita que se revoque una denegatoria de reconsideración y que, en su lugar, se ordene al Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR) a aplicarle las bonificaciones por buena conducta y asiduidad que el recurrente reclama.

Ante la facultad que nos concede la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B R.7(B)(5), procedemos a resolver el presente recurso sin mayor trámite.

I

El 6 de julio de 2017, el recurrente presenta una *Solicitud de Remedio*¹ ante la División de Remedios Administrativos del DCR, reclamando ser acreedor de las bonificaciones por buena conducta y asiduidad concedidas al amparo del artículo 11 del “Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación”, Núm. 2-2011 del DCR (el Plan). El 17 de julio de 2017, el DCR emite una

¹ Véase Anejo 1.

Respuesta al Miembro de la Población Correccional, donde indican que la solicitud fue verificada y que su delito no bonifica por buena conducta.

Inconforme, el 22 de julio de 2017, el recurrente presenta *Solicitud de Reconsideración*.² El señor Negron Arce insiste en su acreencia a las antedichas bonificaciones al amparo del artículo 11 del Plan. Continúa alegando que conforme con el artículo 11, *supra*, bonifica 12 días al mes por buena conducta y asiduidad. El 21 de agosto de 2017, mediante *Respuesta de Reconsideración al Miembro de la Población Correccional*,³ el DCR deniega la reconsideración.

Todavía insatisfecho, el recurrente presenta por derecho propio el presente recurso.⁴ En el mismo, el recurrente expone los siguientes señalamientos se error:

ERRÓ EL D.C.R. AL NO ACREDITARLE LAS BONIFICACIONES A LAS QUE TIENE DERECHO EL RECURRENTE, TODA VEZ QUE NO SE LE APLICÓ LO QUE DISPONE EL ART. 11 DEL PLAN DE REORGANIZACIÓN 2-2011.

ERRÓ EL D.C.R. EN NO APLICAR EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD CONTENIDO EN EL ART. 2 DEL CÓDIGO PENAL 2012 QUE PRECEPTÚA;

“NO SE INSTARÁ ACCIÓN PENAL CONTRA PERSONA ALGUNA POR HECHO QUE NO ESTÉ EXPRESAMENTE DEFINIDO COMO DELITO EN ESTE CÓDIGO O MEDIANTE LEY ESPECIAL, NI SE IMPONDRÁ PENA O MEDIDA DE SEGURIDAD QUE LA LEY NO ESTABLEZCA CON ANTERIORIDAD A LOS HECHOS”. “NO SE PODRÁN CREAR NI IMPONER POR ANALOGÍA DELITOS, PENAS, NI MEDIDAS DE SEGURIDAD”. (ÉNFASIS OMITIDO).

II

A. Revisión Judicial

Las revisiones judiciales de las determinaciones finales administrativas por este Tribunal se realizan al amparo de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, 3 L.P.R.A. sec. 2171 *et seq.* La LPAU dispone que la revisión judicial se circunscribe a evaluar: (1) si el

² Véase Anejo 3.

³ Véase Anejo 4.

⁴ En el expediente obra, además, una *Sentencia Enmendada Nunc Pro Tunc*, mediante la cual se reclasifica la convicción por una violación al art. 130 (c) a una convicción por violación al artículo 133, conforme con el principio de favorabilidad.

remedio concedido por la agencia es el adecuado; (2) si las determinaciones de hechos están sostenidas por la evidencia sustancial que surge de la totalidad de expediente; y (3) si las conclusiones de derecho son correctas, para cuyo escrutinio el foro revisor no tiene limitación alguna. 3 L.P.R.A. sec. 2175.

Es norma reiterada que los procedimientos y las decisiones de los organismos administrativos están cobijados por una presunción de regularidad y corrección. Debido a ello, **la revisión judicial se limita al examen de la razonabilidad de la actuación de la agencia**. El tribunal revisor podrá intervenir con los foros administrativos cuando la decisión adoptada no está basada en la evidencia sustancial, o se ha errado en la aplicación de la ley, o cuando la actuación es arbitraria, irrazonable, ilegal o afecta derechos fundamentales. *Caribbean Communication v. Pol. de P.R.*, 176 D.P.R. 978, 1006 (2009); *JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo*, 177 D.P.R. 177, 187 (2009).

La norma general es que las decisiones de las agencias administrativas deben ser consideradas con gran deferencia por los tribunales apelativos, por razón de la experiencia y conocimiento especializado de éstas respecto a las facultades que se les han delegado. *JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo, supra*, pág. 186.

Las determinaciones de hechos del ente administrativo se sostendrán si se basan en la evidencia sustancial que obra en el expediente, considerado en su totalidad. De otro lado, las conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos por el foro revisor. Los tribunales, como conocedores del derecho, no tienen que dar deferencia a las interpretaciones de derecho que hacen las agencias administrativas. *Olmo Nolasco v. Del Valle Torruella*, 175 D.P.R. 464, 469-470 (2009). No obstante, los tribunales no pueden descartar liberalmente las conclusiones e interpretaciones de la agencia. Incluso, en los casos dudosos, y aun cuando pueda haber una interpretación distinta de las leyes y reglamentos que administran, “*la determinación de la agencia*

merece deferencia sustancial". JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo, supra, pág. 187.

Cónsono con la normativa antes citada, nuestro examen revisor consiste en evaluar si la determinación impugnada es razonable y si se ajusta a la evidencia sustancial contenida en el expediente administrativo; o, por el contrario, si la decisión de la recurrida constituye un abuso de discreción por su arbitrariedad e irracionalidad.

B. Plan de Reorganización Núm. 2-2011 del Departamento de Corrección y Rehabilitación

El Plan constituye la ley orgánica del DCR. El Art. 11 del Plan dispone lo siguiente:

Artículo 11. — Sistema de rebaja de términos de sentencias

Toda persona sentenciada a cumplir término de reclusión en cualquier institución, antes de la vigencia del Código Penal de Puerto Rico de 2004, que esté disfrutando de un permiso concedido a tenor con lo dispuesto en este Plan o que se encuentre recluida en cualquier entidad gubernamental o privada como parte de un programa de rehabilitación o disfrutando de libertad bajo palabra, **que observare buena conducta y asiduidad, tendrá derecho a las siguientes rebajas del término de su sentencia**, las cuales se computarán desde su admisión a la institución de que se trate o desde que se concede la libertad bajo palabra:

- a) por una sentencia que no excediere de quince (15) años, doce (12) días en cada mes; o
- b) por una sentencia de quince (15) años o más, trece (13) días por cada mes.

[...]

Disponiéndose, además, que todo miembro de la población correccional sentenciado a una pena de noventa y nueve (99) años antes del día 20 de julio de 1989, incluyendo aquel miembro de la población correccional cuya condena haya dado lugar a una determinación de reincidencia agravada o de reincidencia habitual, ambas situaciones, conforme al Código Penal de 1974, será bonificado como lo estipula el inciso (b) de este Artículo, en el cómputo máximo y mínimo de su sentencia.

De otra parte, se excluye de los abonos que establece este Artículo toda convicción por abuso sexual infantil; lo cual significa, incurrir en conducta sexual en presencia de un menor y/o que se utilice a un menor, voluntaria o involuntariamente, para ejecutar conducta sexual dirigida a satisfacer la lascivia **o cualquier acto que, de procesarse por la vía criminal, configuraría cualesquiera de los siguientes delitos:** agresión sexual, **actos lascivos**, comercio de personas para actos sexuales, exposiciones obscenas, proposición obscena, producción de pornografía

infantil, posesión y distribución de pornografía infantil, utilización de un menor para pornografía infantil, envío, transportación, venta, distribución, publicación, exhibición o posesión de material obsceno y espectáculos obscenos, según han sido tipificados en el Código Penal de Puerto Rico."⁵ (Énfasis nuestro.)

III

En el presente caso, el recurrente extingue una sentencia por infringir el artículo 133 del Código Penal de 2012, según enmendado, el cual tipifica el delito de actos lascivos. El recurrente alega que bajo las disposiciones del artículo 11 del Plan, surge que tiene derecho a bonificaciones por buena conducta y asiduidad. No obstante, el recurrente ignora completamente que, inmediatamente luego de la aprobación del Código Penal de 2012, el artículo 11 del Plan fue enmendado para prohibir las bonificaciones por buena conducta y asiduidad a toda persona con una convicción de abuso sexual infantil. Además, dicha enmienda prohíbe las bonificaciones a individuos que cometan actos que, de procesarse por la vía criminal, configure actos lascivos y agresión sexual, entre otros.

Los artículos 130 y 133 del Código Penal de 2012, según enmendado, corresponden a los delitos de actos lascivos y agresión sexual. Ninguno de esos delitos cualifica para las bonificaciones reclamadas. De la *Sentencia Enmendada Nunc Pro Tunc* se desprende que la sentencia original fue dictada el 28 de mayo de 2014. Por lo tanto, es altamente probable que los hechos que dieron paso a la posterior convicción del recurrente, ocurrieron con posterioridad a la enmienda al artículo 11 del Plan del DCR, en el 2012.

No obstante, la presunción de corrección de los organismos administrativos prevalece sobre cualquier alegación que no esté sustentada con prueba que obre en el expediente. En el presente caso no hay prueba alguna que tienda a indicar que el DCR actuó irrazonablemente ni en contra del principio de legalidad.

⁵ Este Artículo 11 fue enmendado por la Ley 187-2012, para excluir a todo convicto por abuso sexual infantil. 3 L.P.R.A. Ap. XVIII, Art. 11.

IV

Por los fundamentos expuestos anteriormente se confirma la determinación recurrida.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Juez Birriel Cardona disiente sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones